

AUTO N. 01957

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2020ER29018 del 07 de febrero de 2020**, un ciudadano interpone derecho de petición por tratamientos silviculturales que se realizaron en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 900.328.858-6, ubicado en la Calle 10 No. 86 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de que la Secretaría Distrital de Ambiente intervenga, en donde manifestó lo siguiente:
“(…)

Derecho de petición

Tala de árboles Conjunto residencial Alsacia Occidental, calle 10 No 86-90

En el conjunto residencial Alsacia occidental tenemos una cortina de árboles, para favorecernos del polvo que produce la vía aledaña, con el paso de los vehículos que por allí transitan; para purificar el aire; y como embellecimiento del conjunto. Allí hay nidos de aves. Ya que cerca hay varios humedales.

El todero del conjunto, con autorización de la administración y de una persona de la Junta administradora, en el día de ayer procedió a la tala de estos árboles, y con ello deteriorando la calidad del medio ambiente.

Tenemos problemas de contaminación. La localidad de Kennedy y Fontibón están entre las más contaminadas; estamos en medio de ambas localidades. El hospital el Tintal, cuando prende la caldera o la planta, emite fuertes emisiones de CO2. Y aquí tálamos los árboles. No es justo
En el día de ayer fue viral la foto mostrando la nube de contaminación sobre el occidente de la ciudad.
Estamos al occidente

En diciembre nos sembraron diez arboles jóvenes en el parque aledaño al conjunto. Necesitamos más árboles y la administración toma la decisión de talar los árboles internos

Lastimosamente, quieren continuar con la tala según palabras del todero.

(...)"

Que en atención al radicado mencionado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el **18 de febrero de 2020**, al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 900.328.858-6, ubicado en la Calle 10 No. 86 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, emitiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 05466 del 30 de marzo de 2020 y 02109 del 01 de marzo de 2023**, encontrando cerramiento de las áreas verdes internas descopes (es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal) y podas antitécnicas sobre individuos arbóreos de las especies **Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*)** y **Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*)** producto de procedimientos inadecuados sobre los mismos, en espacio privado, así mismo, al realizar la verificación en el sistema de correspondencia FOREST se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 05466 del 30 de marzo de 2020**, en los siguientes términos:

"(...)

Concepto Tecnico No. 05466, 30 de marzo del 2020

I. FECHA DE VISITA: DIA 18 MES 02 AÑO 2020

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: Giovanni Lara Ávila TEL 3505400764 CORREO: giovannylaradavila@gmail.com DIRECCIÓN: Calle 10 No 86 – 90 Torre 12 Apto 402 BARRIO: Alsacia Occidental LOCALIDAD Kennedy

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: Conjunto Residencial Alsacia Occidental C.C. / Nit N°: 900.328.858 Dig Verif: 6 TEL 7385396 DIRECCIÓN: Calle 10 No 86 – 90 BARRIO: Alsacia Occidental LOCALIDAD Kennedy CORREO alsaciaoccidental@hotmail.com alsacia2019y2020@gmail.com El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: X NO

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No. RADICADO (s): N° 2020ER29018 DÍA 07 MES 02 AÑO 2020

V. CONCEPTO TECNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
3	Holly Liso (<i>Cotoneaster multiflora</i>), Jazmín del Cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	Calle 10 No 86 – 90	X		Descopes	Descopes sobre árboles sin autorización de intervención

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado referencia en el cual se menciona “presuntas talas inadecuadas realizadas en el conjunto residencial Alsacia Occidental de la dirección Calle 10 No 86 - 90 Localidad de Kennedy...(...)”, me permito informar que un Profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita a la dirección mencionada el día 18/02/2020.

Con base en lo anterior, es pertinente indicar, que durante el recorrido por la dirección suministrada en espacio privado, correspondiente al Conjunto Residencial Alsacia Occidental objeto de evaluación, se pudieron observar en la zona perimetral del cerramiento de las áreas verdes internas descopes y podas anti técnicas sobre individuos arbóreos de las especies Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*) y Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*) producto de procedimientos inadecuados sobre los mismos; Por otra parte, se observan residuos vegetales en las zonas circundantes producto de dichos procedimientos.

Adicionalmente, se consultó en el Sistema de información SIA y el Sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente y no se encuentran Conceptos técnicos o Resoluciones que autoricen ningún procedimiento silvicultural para los individuos previamente citados, por lo tanto se infiere que la actividad se realizó sin la autorización respectiva; Con base en lo anterior, se genera el presente Concepto Técnico Contravencional vinculado al radicado referencia, el cual es remitido al grupo jurídico, para que determine el inicio del proceso sancionatorio correspondiente con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo a lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 y la Resolución SDA N° 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 4,95 IVP(s) (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s)), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe generar el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de y se consigna en el banco de Occidente, bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”, el valor de \$ 1.902.730,17 M/cte, equivalente a un total de 4,95 IVP(s) y 2,17 SMMLV.

(...)”

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 02109 del 01 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

“(...)”

Concepto Tecnico No. 02109, 01 de marzo del 2023

I. FECHA DE VISITA		
DÍA: 18	MES: 02	AÑO: 2020
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO		
NOMBRE: Giovanni Lara Ávila	DIRECCIÓN: CL 10 86 90 Torre 12 Apto 402 - giovannylaradavila@gmail.com	
BARRIO: Alsacia Occidental	LOCALIDAD: Kennedy	TELEFONO: 3505400764.
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR		
NOMBRE: Conjunto Residencial Alsacia Occidental	C.C./Nit N°: 900328858-6	TELEFONO: 7385396
DIRECCIÓN: CL 10 86 90 - alsaciaoccidental@hotmail.com	BARRIO: Alsacia Occidental	
LOCALIDAD: Kennedy	Nombre de UPZ: Tintal norte	No. de UPZ: 78
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?		SI: X NO:
Cual:		
No. UPZ:	Nombre de UPZ:	
Estrato:		

IV. OBJETO DE LA VISITA	
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE: No DE RADICADO:	Radicado SDA 2020ER29018 del 07/02/2020.
V. CONCEPTO TECNICO	

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Holly Liso (<i>Cotoneaster multiflora</i>)	CL 10 86 90	12	1	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por

		LOCALIZACIÓN EXACTA	PAP	ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
						PRIVADO	PÚBLICO		
2	Holly Liso (<i>Cotoneaster multiflora</i>)	CL 10 86 90	15	1	Si	X		Descope	eliminar una sección del fuste principal. Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
3	Jazmín del Cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	CL 10 86 90	14	1	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado de la referencia en el cual se menciona “presuntas talas inadecuadas realizadas en el conjunto residencial Alsacia Occidental de la dirección Calle 10 No 86 - 90 Localidad de Kennedy...(.).”, me permito informar que un Profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita a la dirección mencionada el día 18/02/2020.

*Con base en lo anterior, es pertinente indicar, que durante el recorrido por la dirección suministrada en espacio privado, correspondiente al Conjunto Residencial Alsacia Occidental objeto de evaluación, se pudieron observar en la zona perimetral del cerramiento de las áreas verdes internas descope y podas anti técnicas sobre individuos arbóreos de las especies Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*) y Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) producto de procedimientos inadecuados sobre los mismos; Por otra parte, se observan residuos vegetales en las zonas circundantes producto de dichos procedimientos.*

Posteriormente, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaria Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

Así las cosas, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor el Conjunto Residencial Alsacia Occidental con NIT o CC 900328858-6, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio*

ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05466 del 30 de marzo de 2020 y 02109 del 01 de marzo de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ **EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010.** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

“(…)

Artículo 9. - Manejo silvicultural del arbolado urbano. El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad: (...)

m) Propiedad privada. - En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(…)

“Artículo 28. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.

h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana. (...) ”

- ✓ **Decreto 383 del 12 de julio de 2018:** “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010 y, se toman otras determinaciones”

“(...) Artículo 2. - Definiciones. (...)

Descope: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada. (...)”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05466 del 30 de marzo de 2020 y 02109 del 01 de marzo de 2023**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 900.328.858, ubicado en la Calle 10 No. 86 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas para la fecha de la ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- Realiza tala no autorizada (Descope - elimina una sección del fuste principal sin importar la altura) por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

- Deteriora el arbolado urbano con prácticas lesivas como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras la poda antitécnica.
- Deteriora los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 900.328.858, ubicado en la Calle 10 No. 86 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con EL NIT. 900.328.858, ubicado en la Calle 10 No. 86 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 900.328.858, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 86 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con numero de contacto 6017385396 y correos electrónico alsaciaoccidental@hotmail.com – alsacia2019y2020@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 05466 del 30 de marzo de 2020 y 02109 del 01 de marzo de 2023**, los cuales sirvieron como insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-597**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-597

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/04/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394
DE 2023 FECHA EJECUCION: 22/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/04/2023